

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21363** ORDEN de 12 de septiembre de 1988 sobre declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1988.

El Reglamento (CEE) número 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 3877/87 del Consejo, de 18 de diciembre de 1987, que establece la Organización Común de Mercados en el Sector del Arroz, dispone en su artículo 25 bis que los productores de arroz efectuarán anualmente una declaración de existencias y de cosecha, y los industriales titulares de molinos arroceros una declaración de existencias.

El Reglamento (CEE) número 2124/83 de la Comisión, de 26 de julio de 1983 desarrolla el citado artículo 25 bis, precisando las fechas y el contenido de las declaraciones exigidas, a presentar ante el Organismo de Intervención del Estado miembro.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los industriales arroceros y los agricultores, o sus Entidades asociativas, que dispongan de existencias de arroz de cosechas anteriores a 1988 en el territorio nacional, con exclusión de Ceuta, Melilla e Islas Canarias, deberán realizar declaración de las mismas al 31 de agosto de 1988, especificando, por variedades, las cantidades existentes e indicando si son de arroz de grano largo, medio o redondo, según la definición vigente en la Comunidad Económica Europea [Reglamento (CEE) número 3877/87]. Las declaraciones se presentarán antes del 30 de septiembre de este mismo año, en las Jefaturas Provinciales del SENPA correspondientes a las ubicaciones de los locales donde se halla almacenado el arroz.

Los productores de arroz, o sus Entidades asociativas, harán la declaración conforme al modelo del anexo I.

Los industriales harán la declaración conforme al modelo del anexo II. En ella deberán distinguir las existencias de arroz en cada una de las fases de elaboración (cáscara, cargo y blanco); asimismo, distinguirán su procedencia nacional comunitaria o importada de terceros países.

Art. 2.º Las personas naturales o jurídicas productores de arroz en el año 1988 deberán presentar declaración de la cosecha correspondiente antes del 31 de octubre de 1988. Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA en cuyo ámbito se haya cultivado el arroz, haciéndose conforme al modelo del anexo III.

Art. 3.º Se faculta al SENPA para efectuar los controles necesarios que determinen la exactitud de las declaraciones presentadas.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del SENPA.

### ANEXO I

#### Declaración de existencias al 31 de agosto de 1988

(Agricultores arroceros o sus asociaciones a efectuar antes del 30 de septiembre de 1988)

Don ..... con DNI número ..... (CIF número .....), domiciliado en ..... (calle, número, población), de la provincia de .....

Declara:

Primero.-Que al 31 de agosto tenía depositado en los almacenes que se relacionan las partidas de arroz-cáscara siguientes:

| Tipos  | Variedad | Cantidad - Toneladas | Ubicación del almacén (Calle, número y localidad) |
|--|----------|----------------------|---|
| Arroz de grano largo (longitud > 5,2 mm) ..... |          |                      |   |
| Total .....                                    |          |                      |   |

| Tipos  | Variedad | Cantidad - Toneladas | Ubicación del almacén (Calle, número y localidad) |
|--|----------|----------------------|---|
| Arroz de grano redondo (longitud ≤ 5,2 mm) ..... |          |                      |   |
| Total .....                                      |          |                      |   |
| Total general .....                              |          |                      |   |

Segundo.-Que dicho arroz procede de cosechas anteriores a la de 1988.

Tercero.-Que autoriza al SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

..... a ..... de ..... de 1988 (Firma)

Nota: Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se tenga depositado el arroz.

### ANEXO II

#### Declaración de existencias al 31 de agosto de 1988

(Industriales arroceros, a efectuar antes del 30 de septiembre de 1988)

La Industria ..... (denominación), con NIF número ....., y domicilio en ..... (calle, localidad y provincia), y en su representación, don ..... con DNI número ....., en su calidad de .....

Declara:

Primero.-Que a 31 de agosto tenía depositado en los almacenes que se relacionan al dorso las partidas de arroz que se especifican.

Segundo.-Que dicho arroz procede de cosechas anteriores a la de 1988.

Tercero.-Que autoriza al SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

..... a ..... de ..... de 1988 (Firma y sello)

Nota: Se efectuará una declaración en cada provincia en que se tenga depositado arroz.

### DORSO DEL ANEXO II

#### Existencias al 31 de agosto de 1988

(Industrias arroceras)

|                                   | Cáscara - Toneladas | Cargo - Toneladas | Blanco - Toneladas | Ubicación del almacén, calle y localidad |
|-----------------------------------|---------------------|-------------------|--------------------|--|
| 1. De producción española:        |                     |                   |                    |  |
| Arroz de grano redondo .....      |                     |                   |                    |  |
| Arroz de grano largo .....        |                     |                   |                    |  |
| Total .....                       |                     |                   |                    |  |
| 2. De producción comunitaria:     |                     |                   |                    |  |
| Arroz de grano redondo .....      |                     |                   |                    |  |
| Arroz de grano largo .....        |                     |                   |                    |  |
| Total .....                       |                     |                   |                    |  |
| 3. Importación a terceros países: |                     |                   |                    |  |
| Arroz de grano redondo .....      |                     |                   |                    |  |
| Arroz de grano largo .....        |                     |                   |                    |  |
| Total .....                       |                     |                   |                    |  |
| Total general (1 + 2 + 3)         |                     |                   |                    |  |

Nota: La cantidad expresada será el peso del arroz existente en cada fase de elaboración indicado.

Arroz de grano redondo: Longitud ≤ 5,2.  
Arroz de grano largo: Longitud > 5,2.

Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se tenga depositado el arroz.

## ANEXO III

## Declaración de cosecha de arroz, año 1988

(A efectuar por agricultores antes del 31 de octubre de 1988)

Don ..... con documento nacional de identidad número ..... (CIF número .....), agricultor arrocero, con domicilio en ..... (calle, número, localidad), de la provincia de .....

Declara:

Que la cosecha de arroz obtenida este año es la siguiente:

| Tipo  | Provincia | Término Municipal | Variación | Superficie<br>Hectáreas | Rendimiento<br>kg/Ha | Producción total<br>arroz-cáscara<br>Kilogramos |
|---|-----------|-------------------|-----------|-------------------------|----------------------|---|
| Arroz de grano redondo                          |           |                   |           |                         |                      |   |
| I Total .....                                   |           |                   |           |                         |                      |   |
| Arroz de grano medio                            |           |                   |           |                         |                      |   |
| II Total .....                                  |           |                   |           |                         |                      |   |
| Arroz de grano largo:                           |           |                   |           |                         |                      |   |
| a) $2 < \text{longitud}/\text{ancho} < 3$ ..... |           |                   |           |                         |                      |   |
| b) $\text{Longitud}/\text{ancho} > 3$ .....     |           |                   |           |                         |                      |   |
| III Total .....                                 |           |                   |           |                         |                      |   |
| Total general (I + II + III) .....              |           |                   |           |                         |                      |   |

..... a ..... de ..... de 1988  
(Firma)

Nota: Arroz de grano redondo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud igual o inferior a 5,2 milímetros y en el que la relación longitud/ancho es inferior a 2.  
Arroz de grano medio: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud media superior a 5,2 milímetros e inferior o igual a 6,0 milímetros y en el que la relación longitud/ancho es inferior a 3.

Arroz de grano largo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud media superior a 6,0 milímetros y cuya relación longitud/ancho es:

- a) Superior a 2 e inferior a 3.  
b) Superior a 3.

Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se haya cultivado el arroz.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**21364** REAL DECRETO 991/1988, de 2 de septiembre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1988/1989, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Establecidas las tasas académicas correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas por Real Decreto 1113/1987, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), se hace preciso actualizar para el curso académico 1988/1989 el importe de las que venían rigiendo en el pasado curso 1987/1988, siguiendo una línea de aproximación gradual a las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1988/1989 serán las siguientes:

Cursos y exámenes de carrera:

- a) Curso completo: 31.100 pesetas.  
b) Asignaturas sueltas: 5.200 pesetas.  
c) Exámenes de ingreso: 3.200 pesetas.

### Tasas de Secretaría:

- a) Certificados académicos: 1.000 pesetas.  
b) Expedición de títulos: 4.300 pesetas.  
c) Expedición de tarjetas de identidad: 330 pesetas.  
d) Compulsa de documentos: 300 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 5.2 de Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1988/1989, serán las siguientes:

- a) Prueba de evaluación final (prueba completa): 14.800 pesetas.  
b) Prueba de evaluación final (grupo suelto): 4.800 pesetas.  
c) Apertura de expedientes: 515 pesetas.  
d) Derechos de inscripción: 775 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas de Secretaría previstas en el punto segundo del artículo anterior.

Art. 3.º Las tasas aplicables para las pruebas de convalidación de título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresa y Actividades Turísticas (regulado por Orden de 22 de marzo de 1983 para el curso 1988/1989 serán de 14.800 pesetas.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ